



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1420 (Original N° 141)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Aprobación de los contratos celebrados con la Dirección Nacional de Irrigación para administrar y explotar las obras de riego de Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad de Salta y para proveer de agua potable a Campo Quijano y La Silleta, Cerrillos y Pucará
(1)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Apruébanse los contratos celebrados entre los representantes del Gobierno de la Provincia y los representantes de la Dirección General de Irrigación cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1°.- La Dirección General de Irrigación explotará las obras de riego construidas dentro del territorio de la Provincia de Salta, en Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad Capital y las que se construyan en esas zonas y cuyo fin sea el regadío, la provisión de agua potable o la producción de energía eléctrica, a cuyo efecto el Gobierno de la Provincia le hará entrega del agua de los ríos cuya utilización realicen las obras.

Art. 2°.- Para la administración y conservación conjunta de todas las obras se creará una Intendencia única con objeto de reducir a un mínimo los gastos que aquéllas demanden.

Art. 3°.- Para cubrir los gastos de administración, conservación y servicio de la parte del capital invertido a que alude el artículo tercero del decreto citado, la Nación percibirá los cánones que se establecen en este artículo y que serán obligatorios para todos los beneficiarios, fijándose, a los efectos de la distribución del agua las siguientes categorías:

- a) Zona de riego permanente con derechos adquiridos, a las superficies de terrenos en las que actualmente se ejercita el riego en forma permanente.
- b) Zona de riego de ampliación con riego permanente, a aquellas superficies que actualmente no tienen riego permanente pero que lo tendrán en virtud de las obras que se construirán.
- c) Zona de riego eventual, a aquellas superficies que tendrán riego en la época en que el río tenga un caudal de agua mayor que el necesario y suficiente para atender las necesidades de los cultivos permanentes.

El canon por hectárea y año correspondiente a la categoría a) será de \$ 8 m/n. de \$ 15 para la categoría b) y de \$ 5 m/n. para la c).

A fin de facilitar el desarrollo agrícola en la zona de ampliación con riego permanente (categoría b) el canon correspondiente se cobrará durante los cuatro primeros años con la siguiente escala de descuentos: primer año ochenta por ciento (80%), segundo año sesenta por ciento (60%); tercer año cuarenta por ciento (40%); y cuarto año veinte (20%) por ciento.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación de conformidad con el Gobierno de la Provincia de Salta, para cambiar en las zonas que lo juzgue conveniente, el sistema de cobro por hectáreas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

por el de cobro por hora de agua o un sistema mixto, respetando las condiciones básicas de la financiación establecida.

El canon se satisfará por anualidades, pagaderas del primero de Enero al treinta de Setiembre y se pagará por propiedad y no por categoría de servicio de riego de una misma propiedad.

Art. 4°.- El Gobierno Nacional respetará los derechos adquiridos por los regantes actuales, proporcionándoles agua en la forma y condiciones de dotación que se fija para la zona permanente, entendiéndose por derechos adquiridos los que se ejercitan actualmente en forma permanente, en virtud de derechos anteriores y en la medida de los cultivos existentes. A este efecto se considera como derechos adquiridos, la superficie cultivada en forma permanente, que el plano catastral registre para cada propiedad, si antes del plazo fijado en las boletas de catastro, los interesados no opusieran por escrito las observaciones relativas a omisiones o error de superficie ante la Dirección General de Irrigación o su representante, quien, con el agrónomo regional y un delegado de la Provincia harán las verificaciones del caso, resolviendo sin apelación lo que resulte de equidad.

Art. 5°.- La ampliación con riego permanente será fijada por la Dirección General de Irrigación en forma equitativa entre las propiedades de la zona de riego susceptibles de ser regadas.

Art. 6.- El riego eventual será proporcionado a los terrenos contiguos o próximos a los que tuvieran riego permanente dentro del criterio de la mejor utilización económica del agua.

Art. 7°.- Por las condiciones de agua para aprovechamientos se establecen los siguientes gravámenes:

Agua para bebida: \$ 8 m/n. por cada 1/10 de litro por segundo, al año.

Concesiones de energía eléctrica: \$ 6 m/n. por caballo nominal, al año.

Aguas corrientes: Servicio privado para usos domésticos \$ 12 m/n., al año por grifo instalado, servicio de fuentes públicas, gratis.

Energía eléctrica: Regirán como máximo los precios establecidos en la Capital Federal.

Otros servicios: Se fijarán tarifas especiales en los reglamentos.

Art. 8°.- El canon de agua será percibido por el Gobierno de la Nación durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado en las obras contratadas, y sus ampliaciones ulteriores. Durante este tiempo la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional y la Provincia se obligará a no establecer en ellas ni permitir a sus municipalidades que establezcan otros impuestos que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la Legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9°.- Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción provincial, sin cargo ni obligación alguna para él. La Provincia tendrá en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras, siempre que abone las sumas que hayan sido desembolsadas por aquél con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra.

Art. 10.- Mientras las obras estén a cargo del Gobierno Nacional el Gobierno de la Provincia no concederá ni amortizará nuevas derivaciones de agua ni la ampliación de las ya existentes en ambos márgenes de los ríos cuyas aguas se aprovechan con las obras, y afluentes aguas arriba de las obras de toma, sin la conformidad previa del Gobierno Nacional.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- El Gobierno de la Provincia obligará a todos los regantes o concesionarios de derechos de aprovechamientos de agua de los ríos y de sus afluentes aguas arriba de las obras de toma, a construir y conservar en perfecto estado y a satisfacción de la administración nacional, una obra de regulación de caudal, con desagüe al río en la acequia particular por donde se deriva el agua para el riego de sus terrenos.

A los efectos dispuestos por éste y el anterior artículo y de la ampliación de los números doce y trece que siguen, el Gobierno de la Provincia se obliga a dictar en el término de tres (3) meses, a contar desde la fecha de la aprobación de este convenio, el decreto de notificación que corresponda, fijando plazo para la construcción de las obras reguladoras de caudal, haciéndolo conocer del Gobierno Nacional conjuntamente con la nómina de las concesiones.

Art. 12.- En caso de que los regantes o concesionarios aludidos en el artículo anterior, no cumplieran lo que en él se dispone, antes de la habilitación definitiva de las obras, el Gobierno Nacional aplicará como primera sanción a los infractores, una multa de quinientos pesos y si al año de esta sanción no hubieran construido la obra dispuesta, el Gobierno de la Provincia suspenderá el uso de las respectivas concesiones.

Art. 13.- El Gobierno Nacional queda autorizado a regular y variar en debida forma las compuertas de las obras reguladoras de caudal de estas acequias particulares, a objeto de efectuar una distribución equitativa y uniforme del agua en toda la zona de cultivo que a la fecha use del riego artificial, de acuerdo con el reglamento y el régimen de riego de la zona beneficiada.

Art. 14.- El Gobierno nacional queda autorizado a imponer multas que podrán variar entre pesos cien (\$ 100 m/n.) y quinientos (\$ 500) moneda nacional, a todos los usuarios de aguas arriba de las zonas beneficiadas que utilicen indebidamente el agua, o los que no provean un desagüe fácil a los sobrantes de agua y a los que los impidan o demoren su libre escurrimiento por los cauces de ríos y arroyos.

Art. 15.- El Gobierno de la Provincia será parte exclusiva en todo reclamo o juicio que los propietarios opusieran por disconformidad por el alcance fijado en el artículo 4º de este contrato, cuyo alcance es el que las partes contratantes atribuyen a las concesiones existentes al uso de agua de conformidad a los dictámenes producidos por los señores Procuradores de la Nación y del Tesorero (expediente 9036/I/1910 del M.O.P. de la Nación).

Art. 16.- Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de los derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de riego local que establezca haberse pagado el importe adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

Art. 17.- Todas las acequias y regueras para conducir el agua desde los canales construidos por la Nación, hasta el límite de las propiedades son acequias comuneras y particulares cuya construcción y conservación corresponden exclusivamente a los propietarios en la proporción de las superficies empadronadas.

Art. 18.- El Gobierno Nacional dictará oportunamente los reglamentos de riego que regirán en cada obra, de acuerdo al presente contrato y el Gobierno de la Provincia se compromete a apoyar todas las medidas que para su cumplimiento se fijan en los mismos.

Art. 19.- Para su constancia se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los... días del mes de...”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la H. Legislatura de la Provincia, a 30 días del mes de Junio de 1934.

C. PATRÓN URIBURU – Juan Arias Uriburu – D. Patrón Uriburu - Adolfo Aráoz

Salta, Julio 21 de 1934.

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(1) Ver Ley N° 123.

ARÁOZ – Alberto Rovaletti